Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Schmitt, Julio Horacio c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 1°, 2°, 3°, incs. a, b y d, 4°, 5°, 6° y 7°, inc. a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Además de ello, por los motivos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen –al que cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad- se impone el rechazo de la queja.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Julio Horacio Schmitt, actor en autos,** representado por el **Dr. Flavio Gabriel Steven, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Laboral de Paraná y Juzgado Laboral de Primera Instancia n° 4 de Paraná.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala del Trabajo n° 3, rechazó la queja intentada tras la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia que confirmó la declinatoria del fuero ordinario (ver fs. 11.6 y 11.11 de las actuaciones incorporadas al expediente digital el 31 de agosto de 2021, a las que aludiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Adujo que el recurso incumple el recaudo de autosuficiencia ya que no rebate los motivos de la denegatoria, a lo que agregó que el criterio sentado en las instancias anteriores coincide con la jurisprudencia del tribunal en orden a que el juzgamiento de los siniestros ocurridos en el mar argentino, en el marco de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, incumbe al fuero de excepción.

–II–

Contra el pronunciamiento el actor dedujo recurso federal, que fue rechazado por la falta de presentación de la carátula requerida por la acordada 4/2007, dando origen a la presentación directa (fs. 11.14 y 11.17 y escrito de queja del 06/07/21).

El apelante arguye que cumplió con los requisitos de admisión del recurso y que se soslayó el planteo referido a que el artículo 2, párrafo 2°, de la ley 27.438 dispone que las resoluciones de las comisiones médicas serán apelables ante la justicia ordinaria del fuero laboral tocante al domicilio del trabajador y que los artículos 659 a 664 de la ley 20.094 prevén la aplicación de la ley de accidentes del trabajo a los siniestros que sufra el personal embarcado en buques de bandera nacional en el mar argentino (art. 4, ley 26.994). Resalta que lo decidido en torno a la competencia del fuero federal de Mar del Plata para intervenir en el proceso no constituye una derivación razonada del derecho vigente

y le ocasiona un perjuicio grave al trabajador –domiciliado en Hernandarias, provincia de Entre Ríos– pues afecta su derecho de acceder a la justicia y el principio protectorio. Concluye que la decisión posee un fundamento aparente, toda vez que aplica la normativa genérica sobre contrato de ajuste y no la específica sobre riesgos laborales, a lo que se suma que invoca jurisprudencia inaplicable.

–III–

El actor reseña que demandó ante el Juzgado del Trabajo n° 4 de Paraná a Galeno ART SA, persiguiendo el cobro de una indemnización por el infortunio sufrido mientras realizaba tareas de limpieza a bordo del buque "María Eugenia", de Pedro Moscuzza e Hijos SA, que pescaba en el mar argentino. Refiere que accionó como consecuencia del rechazo del accidente por la comisión médica de Paraná y que, aun cuando la legislación alude al "recurso de apelación", el reclamo reúne los recaudos de una demanda laboral. Dice que el juzgado provincial declinó de oficio intervenir, en favor del fuero federal de Mar del Plata, por ser el lugar de celebración del contrato y que ordenó archivar las actuaciones. Añade que el hecho tuvo lugar el 3 de junio de 2018, que se desempeña como primer contramaestre del buque pesquero y que la empleadora se domicilia en Mar del Plata (v. fs. 11.6, 11.7 y 11.14).

Por su parte, la Sala I de la Cámara Tercera de Apelaciones del Trabajo de Paraná, confirmó la declinatoria apoyada en que el reclamo dirigido contra la aseguradora, al originarse en un contrato de ajuste y vincularse con la navegación interjurisdiccional, define la competencia exclusiva e improrrogable de la justicia federal (arts.105, 106, 137, 140 y ccds. de la ley 20.094, y 116 de la CN). Precisó que no obsta a lo anterior que el litigio deba resolverse por aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, en virtud de lo establecido por el artículo 616 de la ley 20.094 (fs. 11.6).

Contra esa decisión el actor dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, que al ser denegado condujo, queja mediante, al fallo del Superior Tribunal de Entre Ríos que arriba en crisis a esta instancia extraordinaria (v. fs. 11.6. 11.11 y 11.14).

–IV–

El recurso intentado es inadmisible porque las resoluciones en materia de competencia no configuran pronunciamientos definitivos con arreglo al artículo 14 de la ley n° 48, excepto que concurran circunstancias excepcionales que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que nos ocupa, la denegatoria del fuero federal o una privación de justicia de imposible o dificultosa reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 329:5648, "Paz Posse"; y dictamen de esta Procuración General del 6 de febrero de 2019, en los autos CNT 60844/2016/1/RH1; "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido", fallado concordemente el 21 de mayo de 2019).

A mi juicio, esas excepciones no se presentan aquí pues, por un lado, la decisión convalidada por el Superior Tribunal de Entre Ríos no deniega el fuero federal ni la parte actora solicitó su intervención; y, por otro, ella no coloca al impugnante en una situación de privación de justicia que afecte de manera actual, directa e inmediata su defensa en juicio. Ello es así, puesto que, como lo admite el propio actor, no clausuró la vía promovida dado que se atribuye competencia a una jurisdicción federal determinada, la que deberá decidir acerca de su propia aptitud para conocer y de la normativa aplicable, pudiendo plantear el actor las defensas e impugnaciones que estime pertinentes ante ese foro (doctrina de Fallos: 344:1288, "De la Vega"; y dictamen en CSJ 2818/2019/CS1; "Wisdom, Guillermo Bernardo c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas s/ despido"; del 12 de noviembre de 2021; en lo pertinente).

Interesa recordar que la ausencia de una sentencia definitiva no puede ser suplida por la alegación de garantías constitucionales supuestamente

vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 330:1447 "Barros"; 344:2023, "Bueno", entre otros).

También interesa recordar que las decisiones de los más altos tribunales de las provincias que resuelven acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de naturaleza local no justifican, por principio, el otorgamiento de la apelación federal y la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva a su respecto (doctrina de Fallos: 329:4783, "Vargas"; y 343:919, "Brahim"; entre varios otros).

En tales condiciones, entiendo que el actor no logra acreditar el carácter definitivo de la sentencia recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Por lo demás, en conflictos análogos al debatido, esa Corte ha ponderado que resulta aplicable la doctrina erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Ley Suprema, que atribuye competencia a los tribunales federales para entender en las acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional; y en este proceso se acciona a raíz del supuesto siniestro sufrido por el actor mientras prestaba tareas a bordo de una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional (Fallos: 320:2250, "Yañez"; y S.C. Comp. 682, L. XLIII; "Cutulle, Carlos Alberto c/ Di Biasi de Bueno, Carmela y otro s/ daños y perjuicios", del 23/10/07; CSJ 3993/2015/CS1, "Báez, Ramón Miguel c/ Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente–ley especial ", del 29/03/16; FBB 7345/2016/2/CS1 "Segura, Carlos A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo", del 31/10/17; CSJ 00754/2018/CS1, "López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo – acción especial", del 21/11/18; CSJ 911/2019/CS1, "Zárate, Ramón c/ Yuken S.A. s/ cobro en pesos", del 17/12/19; CSJ 2027/2019/CS1, "Moreyra, Raúl Oscar c/ Naviera Lodja SA s/ despido", del 18/2/20;

y dictamen en autos CSJ 02160/2012/CS1; "Bevan, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ cobro de pesos", del 13/12/21).

–V–

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la queja intentada.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.23 07:27:08 -03'00'